



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por **ALIANZA SGP S.A.S.**, a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S**, entidad que representaba a **BANCOLOMBIA S.A.**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 01081 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

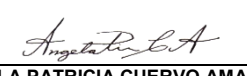
1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado ANTONIO HERRERA DUQUE, y de la apoderada sustituta, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería para actuar a la empresa FINANCREDITOS S.A., representada legalmente por ALEJANDRO TORO BLANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se RECONOCE a la abogada MARIA CAMILA VEGA URREA como apoderada sustituto en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder sustituido por el señor ALEJANDRO BLANCO TORO representante legal de FINANCREDITO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01122 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO W S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **MARTHA MILENA VEGA URREA**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare No. 038MH 0201043 allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 18 de enero 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 09).
3. La demandada se notificó a través de Curador Ad-litem de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la entidad demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada a través de curador ad-litem sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$523.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01122 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con la facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **GLORIA PATRICIA FLECHAS JIMENEZ** para conseguir el pago del capital contenido en el pagaré No. 0012919 allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, integrada la Litis; el apoderado parte demandante en cumplimiento a lo ordenado auto del 28 de agosto del presente año arrimo documento a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

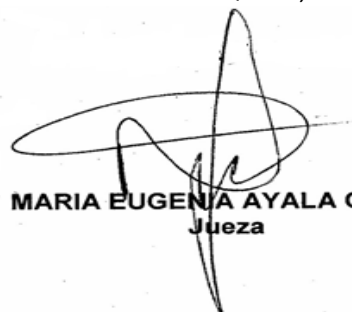
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01172 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

AGROMILENIO S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ISMOD DEVIA BRICEÑO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

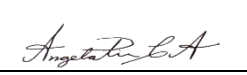
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00383 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

GERMAN ANTONIO ARANA ROA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ANGEL CORDOBA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación por pago total de la obligación previo la entrega de la suma de \$2.729.695,75 a la parte actora, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Por secretaría realícese la entrega al demandante de la suma de \$2.729.695,75 de pesos, dineros consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto, y el excedente al demandado.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

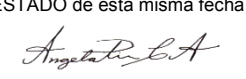
SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00514 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con la facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

SERVI FINANCIEROS S.A.S, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio MARIA NOHORA SIERRA RINCON, para conseguir el pago del capital contenido en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, sin haberse integrada la Litis; la parte demandante en documento aportado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Igualmente solicita en el referido escrito la entrega de dineros a favor de la demandada, petición que resulta improcedente, por ende, se niega toda vez que se arrima al expediente escritos del Centro de Conciliación Armonía Concertada, quien informa la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada MARIA NORA SIERRA RINCON, como también la retención de títulos judiciales a favor del presente asunto.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.



CUARTO: NEGAR la entrega a favor de la demandada de los títulos judiciales consignados en este proceso, toda vez que se nos notificó la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora MARIA NORA SIERRRA RINCON, el día 18 de febrero de 2020, ante el CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA.

QUINTO: DEJAR a DISPOSICIÓN del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciantes que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA, los depósitos judiciales constituidos en este proceso con ocasión a la medida cautelar practicada.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00959 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El señor **JOSE ARMANDO ROA ACUÑA**, a través de apoderado en procuración judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **EDISON HANS LINARES RINCON Y MARTHA LUCY RINCON BLANCO** para conseguir el pago del capital contenido en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, sin haber integrado la Litis; la parte demandante junto al demandado EDINSON HANS LINARES en documento aportado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 01014 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con la facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES**, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **ENMANUEL URREA BAUTISTA** para conseguir el pago del capital contenido en el pagaré No. 104855 allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, sin haber integrado la Litis; la parte demandante junto al demandado en documento aportado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

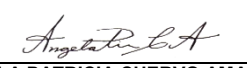
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 01092 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con la facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **WILLIAM JAVIER FINO ROJAS** para conseguir el pago del capital contenido en el contrato de leasing No. 2500052120 allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, sin haber integrado la Litis, la parte demandante en documento aportado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que sirva aclarar las mismas, toda vez que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra la señora MARY JOHANA RAMIREZ GUEVARA y no contra MARTHA ISABEL QUINTERO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00455 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARY JOHANA RAMIREZ GUEVARA**, identificada con C.C. No.28.042.271, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA** identificada con Nit. No.900.238.118-8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.932.560, por concepto de capital contenido en la factura de venta No.BG9564 allegada como base de la ejecución y que obran dentro del expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde 29 de noviembre del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS GERARDO PORTELA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00455 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. En la narración de los hechos presentados en el escrito de la demanda, indican que la señora ANGELICA ÑUSTES PAEZ, el 31 de agosto del 2012 suscribió pagaré número No. 6312320012068 a favor de la entidad demandante por la suma de \$45.650.000, y se comprometió a cancelar en un plazo de 180 meses, pero no se indicó desde que mes o año dejó de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, Deberá expresar con precisión y claridad, desde que mes y año la señora ANGELICA ÑUSTES PAEZ aquí demandada, dejó de cumplir con la obligación representada en el pagaré No. 6312320012068, el cual fue arrimado con el escrito de la demanda para su ejecución.

2. Conforme a lo anterior, deberá precisar qué cuotas están en mora en cada obligación, individualizando el capital sobre el cual se aplicó la cláusula aceleratoria.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00457 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Deberá corregir el acápite de pretensiones teniendo en cuenta que debe especificar la fecha en la que se empiezan a causar los intereses moratorios.
2. Indicar porque pretende cobrar los intereses sobre la cláusula penal, dado que no es posible pretender acumular para el cobro la cláusula penal y los intereses moratorios sobre esta ya que estaríamos sancionando a la demandada dos veces por un mismo acto, máxime cuando se desconoce si la demandante cumplió con las obligaciones a su cargo, dado que la conciliación intentada pretendía la resolución del contrato, por ende, deberá aportar la prueba de su cumplimiento a lo acordado en el contrato.

Lo anterior teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones; motivo por el que la demandante deberá adaptar dicho acápite, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P, enunciando separadamente el valor del capital adeudado, el valor y la fecha de iniciación del cobro de los intereses moratorios, y finalmente aclarar el cobro de los intereses sobre la cláusula penal.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00458 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ROMULO TOVAR ACOSTA** identificado con C.C. No.455.903, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **PEDRO LUIS ACEVEDO GARCIA** identificada con C.C. No.17.315.352, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.400.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1 allegada como base de la ejecución y que obran dentro del expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde 12 de marzo del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00461 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de proceso desea iniciar, teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda indica como referencia EJECUTIVO SINGULAR, las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA van encaminadas a la entrega de documentos pretendiendo claramente una obligación de hacer; en la TERCERA solicita se libre mandamiento de pago por perjuicios moratorios sin cumplir con lo señalado en el numeral 7° del artículo 82 del CGP.
2. De ser la acción a ejercer ejecutiva por sumas de dinero, y teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pensiones deberá adaptar dicho acápite, enunciando separadamente el valor de capital adeudado, la fecha de iniciación del cobro de los intereses moratorios e indicar porque pretende se libre mandamiento de pago por cuotas futuras, que a la fecha de presentación de la demanda no son exigibles.
3. Allegar los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada, vigente, teniendo en cuenta que el allegado no es legible.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00464 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria